

556

f541



NOMBRE

DIRECCION

Ley Orgánica de Furiismo.
de la República Dominicana.

26-11-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 28

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

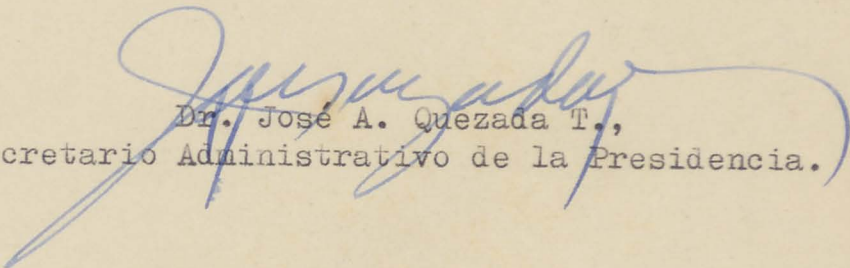
4 ENE. 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre - de 1969, y registrada con el No.541.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

De la Promoción Estatal del Turismo y de la Creación de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 1.- Se declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a éste.

Esta promoción se realizará mediante programas de diferente índole destinados a estimular viajes de extranjeros a la República Dominicana y de los habitantes de ésta de un lugar a otro del territorio nacional, con propósitos recreativos, científicos o culturales, dándose particular preferencia, especialmente a los lugares donde el patrimonio turístico nacional tenga sus más importantes expresiones históricas, religiosas, arqueológicas y de recursos naturales o de cualquier otro orden.

Art. 2.- Se crea la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Turismo podrá establecer agencias regionales o provinciales de acuerdo con la importancia turística de las respectivas áreas.

La propaganda internacional del turismo se realizará con la colaboración de las empresas nacionales y extranjeras de transporte, de viajes, hoteleras y de turismo, establecidas o que se establezcan en la República Dominicana.

CAPITULO II

De los Fines y Funciones de la Dirección Nacional.

Art. 4.- Las principales funciones de la Dirección Nacional de Turismo, son las siguientes:

- a) Fomentar el turismo mediante programas del sector público en coordinación con el sector privado, previa aprobación de dichos programas por el Poder Ejecutivo;
- b) Supervisar los servicios turísticos;
- c) Estimular y velar por el buen funcionamiento de las comisiones locales, municipales y provinciales de turismo;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY GENERAL DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
CAPITULO I

De la responsabilidad estatal del Turismo y de la creación
de la Dirección Nacional de Turismo

Art. 1.- Se declara de interés público y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a éste. Esta promoción se realizará mediante programas de desarrollo de las actividades a estimular, viajes de incentivo a la República Dominicana y de los habitantes de ésta de un lugar a otro del territorio nacional, con procedimientos administrativos, científicos e culturales, en particular a través de la creación de la Dirección Nacional de Turismo, para la realización de las actividades mencionadas y de trabajos conexos a de cualquier otro orden.

Art. 2.- Se crea la Dirección Nacional de Turismo, con sede en la ciudad de Santo Domingo, D.R.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Turismo podrá establecer regulaciones regionales o provinciales de acuerdo con la importancia turística de las respectivas zonas.

La promoción internacional del turismo se realizará con la colaboración de los organismos nacionales e internacionales de transporte, de viajes, hoteles y de turismo, establecimientos o sus establecimientos en el extranjero.

CAPITULO II
Funciones de la Dirección Nacional

Art. 4.- La Dirección Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones: a) Promover el turismo y velar por el buen funcionamiento de los servicios turísticos; b) Ejecutar los programas de desarrollo del turismo; c) Ejecutar los trabajos conexos a de cualquier otro orden.



Jefe de los Despachos de la Presidencia del Senado
Santo Domingo, D.R. 26 de Mayo de 1969

REGISTRADA AL No. 551
del libro Jera
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Volados por el Senado
en comita de
hojas escritas en número a razón de dos por partes incoherentes

269
LEGISLATURA Ord. de 1969

ASUNTO: Proyecto de ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 2

- d) Promover la creación y funcionamiento de los servicios de información y asistencia a los turistas;
- e) Autorizar el funcionamiento y los servicios de las agencias de viajes, guías para turistas y guías-choferes;
- f) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo, a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilitación;
- g) Estimular la organización y coordinación del sector privado vinculado al turismo, para idénticos fines a los comprendidos en el acápite f), mediante cámaras de turismo, asociaciones, comités, patronatos y otros organismos de carácter privado;
- h) Promover y dirigir la propaganda oficial en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero;
- i) Preparar proyectos de tarifas de los servicios destinados a los turistas tales como transporte, hoteles, moteles y paradores, guías, excursiones, espectáculos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- j) Controlar la aplicación de los precios de las tarifas que rijan dichos servicios turísticos;
- k) Llevar y publicar el registro general de los organismos, personas y empresas dedicadas al turismo;
- l) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales para incrementar el turismo nacional y extranjero y mejorar los servicios turísticos;
- m) Fomentar congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos para atracción turística, tanto dentro del sector público como del privado;
- n) Brindar respaldo a los trabajos y programas de la Oficina de Patrimonio Cultural, así como estimular al sector privado en proyectos dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés turístico;
- ñ) Formar y mantener el catálogo turístico nacional;
- o) Elaborar el calendario de actividades turísticas de cada año y proceder a su publicación;

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana

1) Promover y dirigir la actividad turística en el país...

2) Fomentar la creación y funcionamiento de los servicios de turismo...

3) Establecer el régimen de tarifas, tasas y precios de los servicios turísticos...

4) Promover y dirigir la actividad turística en el extranjero...

5) Fomentar la explotación de las playas de las zonas turísticas...

6) Promover y dirigir la actividad turística en el extranjero...

7) Promover y dirigir la actividad turística en el extranjero...

8) Promover y dirigir la actividad turística en el extranjero...

9) Promover y dirigir la actividad turística en el extranjero...

10) Promover y dirigir la actividad turística en el extranjero...

269
LEGISLATIVA 021 de 1969
REGISTRADA AL No. 551
el folio...
Decreto...
hojas escritas en minuta a razón de dos...
Dadas en el Palacio Nacional de Justicia, Santo Domingo, República Dominicana, a los...
Jefe de...
69



ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 3

p) Estimular la ordenación y programación del desarrollo de la industria del turismo en la República Dominicana en todos sus aspectos; y

q) Aplicar las sanciones administrativas conforme a los procedimientos y términos de las leyes del turismo y sus reglamentos.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Turismo actuará directamente y cooperará con organismos oficiales y privados del país y del extranjero en la realización de estudios encaminados a poner de relieve la importancia del turismo en la economía nacional y a determinar las gestiones y recomendaciones normativas para que el turismo, interno o internacional disponga de las condiciones favorables para su mejor desenvolvimiento.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Turismo, concederá atención preferente al fomento y organización del turismo para estudiantes, maestros, obreros, empleados y de sus familiares. Para esos fines, se empeñará en conseguir para éstos, de las empresas hoteleras, tarifas especiales de alojamiento y pensión en sus respectivos servicios y gestionará análogas prestaciones con la empresa privada. Asimismo, patrocinará, con quien corresponda, máximas facilidades de crédito, especialmente con las empresas financieras de viajes.

CAPITULO III

De los Recursos de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Turismo tendrá como fuentes de ingresos las sumas que se asigne cada año en el Presupuesto Nacional para la promoción estatal del turismo, las que provengan de impuestos creados por la ley, total o parcialmente especializados para esos fines; las que provengan del producto de la administración de utilidades que legalmente le correspondan y cualesquiera ingresos eventuales o extraordinarios.

Art. 8.- También constituirá un ingreso de dicha Dirección Nacional, el producto de una o más emisiones de sellos postales alusivos al turismo, que sean autorizadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

De los Organos de Dirección y Administración de la Dirección Nacional.

Art. 9.- La Dirección Nacional de Turismo realizará los objeti-

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la Repú-PAG. 4
blica Dominicana.

vos que le atribuye esta ley con la asesoría de una comisión integrada por representantes de los organismos del sector público que realicen funciones turísticas en una u otra forma, y representantes del sector privado correspondientes a instituciones y empresas vinculadas al turismo, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores que prestan servicios a los turistas. Esta Comisión se designará "Comisión Nacional de Turismo", y sus miembros serán designados por el Director Nacional de Turismo a propuesta de los organismos correspondientes.

Del Director Nacional de Turismo.

Art. 10.- Son atribuciones del Director Nacional de Turismo:

- a) Dirigir la organización de las dependencias y oficinas de la Dirección Nacional, supervigilando su funcionamiento y representar a ésta última en todos los actos públicos y privados;
- b) Elaborar un anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección Nacional para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Concurrir a las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo, y presidirlas;
- d) Autorizar los egresos previstos en el presupuesto anual de la Dirección Nacional;
- e) Elaborar proyectos y otros documentos que, conforme a esta ley, deban ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo;
- f) Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de sus actividades;
- g) Resolver, de acuerdo con la Comisión Nacional de Turismo, cualquier asunto correspondiente al desarrollo turístico no previsto en esta ley.

CAPITULO V

De las Agencias de Viajes y de Turismo.

Art. 11.- Son Agencias de Viajes y de Turismo las empresas de carácter comercial creadas por particulares y organizadas con la finalidad de prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración.

Párrafo.- Las agencias de viaje serán las únicas autorizadas para ejercer actividades relacionadas con este tipo de negocios turísticos.

Art. 12.- Las Agencias de Viajes y de Turismo sólo podrán ope-

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana

Al Honorable Senado

Por que la actividad turística es una de las actividades más importantes del país y que para su desarrollo es necesario que los organismos de los sectores público y privado trabajen de manera coordinada y que se establezca un organismo rector que coordine y supervise el desarrollo del turismo en el país.

Del Director Nacional de Turismo

- Art. 10. - Son atribuciones del Director Nacional de Turismo:
 - Dirigir la actividad de los establecimientos de turismo y alijados de la Dirección Nacional, en coordinación con el Ministerio de Turismo y representar a la Dirección en todos los actos públicos y privados;
 - Elaborar un presupuesto de gastos para el ejercicio de las funciones de la Dirección y presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que autorice el presupuesto;
 - Presentar a las sesiones de la Asamblea Nacional los proyectos de ley que autorizan el presupuesto y los proyectos de ley que autorizan el presupuesto de la Dirección y presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de ley que autorizan el presupuesto de la Dirección;
 - Elaborar los planes y programas de trabajo de la Dirección y presentarlos al Poder Ejecutivo;
 - Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de ley que autorizan el presupuesto de la Dirección y los proyectos de ley que autorizan el presupuesto de la Dirección;
 - Recibir, de acuerdo con la Ley Orgánica de Turismo, los recursos que se asignan a la Dirección de Turismo y administrarlos en beneficio del desarrollo del turismo en el país.

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de la Dirección de Turismo y de autorizar a los funcionarios de la Dirección de Turismo para que actúen en el extranjero en representación del país.



Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Mayo de 1969

REGISTRADA AL No. 551
del libro letra F
de fecha de...
Decreto...
hojas escritas en materia de...

2da
LEGISLATURA 1969

ASUNTO: Proyecto de Ley Organica de Turismo de la Repú- PAG. 5
blica Dominicana.

rar en el país previa autorización y registro que les otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

Dichas agencias deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, mediante el pago que señale la ley correspondiente una patente de Agente de Viajes y de Turismo, la cual será colocada en lugar visible del establecimiento. Para conceder dicha autorización, la Dirección Nacional determinará si la empresa solicitante tiene solvencia moral y económica y si, además, cuenta con personal y elementos técnicos para prestar servicios eficientes a los viajeros.

Párrafo I.- La Dirección Nacional de Turismo está autorizada a revisar e inspeccionar las agencias de viajes y de turismo actualmente establecidas en el país, y exigir de éstas que se ajusten a las regulaciones de esta ley y a las disposiciones y reglamentos de dicha Dirección.

Párrafo II.- Antes de solicitar la expedición de la patente para venta de boletos de viaje al exterior, prevista por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, el interesado deberá presentar constancia de haber obtenido la autorización expedida por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte al efecto.

Art. 13.- Con el objeto de estimular las corrientes de turismo extranjero hacia el país, la Dirección Nacional de Turismo podrá establecer premios para aquellas agencias de viajes y de turismo que se hayan distinguido en la promoción del turismo del exterior hacia la República Dominicana.

Art. 14.- Las agencias de viajes y de turismo deberán sujetarse, en todos los cobros que hagan por servicios que presten, a las tarifas previamente establecidas.

Art. 15.- Las agencias de viajes y de turismo no podrán anunciar ni llevar a cabo ninguna excursión, sin que el plan correspondiente haya sido aprobado por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 16.- Dichas agencias estarán obligadas a cumplir y a respetar los contratos que celebren en relación con la actividad turística. En caso de incumplimiento, total o parcial, debidamente comprobado, la Dirección Nacional podrá cancelarle la autorización para ejercer sus actividades.

Art. 17.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, las agencias de turismo o de viajes estén obligadas a cancelar reservaciones o a resolver contratos celebrados con hoteles, empresas de transportes o cualquier otra persona física o moral cuyos servicios en materia de turismo

Art. 11. - Los objetos de esta Ley son:

Art. 12. - Los objetos de esta Ley son:

Art. 13. - Los objetos de esta Ley son:

Art. 14. - Los objetos de esta Ley son:

Art. 15. - Los objetos de esta Ley son:



J. de la
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 551
 en el folio 1 del libro letra R
 No. 551 de 1969 de 1969
 y Decretos notificados por el Senado.
 y consta de 1 folios.
 Hojas escritas en minúsculas a fecha de 1969
 Decimos interlineales.
J. de la
 Santo Domingo, 1969

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 6

hubieran sido contratados, deberán dar aviso a la otra parte y a la Dirección Nacional, en un término no mayor de 48 horas. En caso de controversia, las partes deberán someterse a la decisión de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 18.- Será obligatorio para las agencias de viajes y de turismo que operen en el país, establecer oficinas debidamente equipadas y ajustadas a los requerimientos de la Dirección Nacional. Para que las agencias de viajes y de turismo radicadas en el extranjero puedan ejercer actividades en la República, deberán cumplir todas las disposiciones legales y, además, nombrar representantes que tengan oficinas y dirección conocidas en la República, que reúnan condiciones de moralidad, experiencia en la materia y solvencia económica.

Art. 19.- Las agencias de viajes y de turismo que organicen viajes colectivos fuera del país, firmarán con cada turista un contrato individual, con las siguientes estipulaciones;

- a) Nombre y dirección de los contratantes;
- b) Itinerario de viaje, programa completo de servicios convenidos y duración de éstos;
- c) Precio total de la excursión y forma de pago. Los planes a que corresponderán los contratos deberán ser autorizados previamente por la Dirección Nacional o su representante.

Párrafo I.- Con el propósito de garantizar la obligación de devolver las sumas recibidas por causa de cancelación o por cualquier otro motivo de inejecución del contrato, la Dirección Nacional exigirá, previamente a expedir la autorización indicada en este artículo, una constancia de que la agencia de turismo o de viajes ha obtenido una póliza que garantice la restitución del monto total de la excursión, la cual póliza deberá tener una vigencia no menor de treinta días a partir de la fecha en que debe terminar dicha excursión, según el contrato.

Párrafo II.- En el caso de excursiones que se efectúen dentro del país organizadas por agencias, que además del transporte ofrezcan otros servicios al excursionista, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Párrafo III.- La restitución de los valores afianzados por las compañías expedidoras de pólizas será ejecutoria contra ésta en virtud de resolución certificada, de la Dirección Nacional de Turismo, cuando se trate de cancelación de viajes. Cualquier otra situación alegable, relativa al contrato, es de la competencia exclusiva de los tribunales.

Artículo 1.º - Con el propósito de garantizar la seguridad de los viajeros y la integridad de los bienes, se establece el tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 2.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 3.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 4.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 5.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 6.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 7.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 8.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 9.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.

Artículo 10.º - El tránsito de los vehículos de transporte público y privado, así como el tránsito de los vehículos de transporte de mercancías, en el territorio nacional, se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Tránsito de Vehículos de Tránsito.



Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica
 Santo Domingo, D. R., a los 15 días del mes de Mayo de 1969

hojas escritas en máquina a razón de dos en
 cada interlinea
 y Decretada por el Senado
 en el folio... del libro...
 Registrada al No. 551 R

gla.
 LEGISLATURA
 12 de Mayo de 1969

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 7

Art. 20.- Sólo mediante autorización expresa de la Dirección Nacional podrán cancelarse los viajes contratados por las agencias de turismo o de viajes. La solicitud de cancelación deberá presentarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para el viaje, y expresará los motivos o razones que la justifiquen. La resolución de la Dirección Nacional se dictará oportunamente y si fuere favorable a la cancelación, ordenará que ésta se publique a expensas de la entidad que ha provocado la cancelación, por los medios que estime más adecuados, a fin de que se enteren de ella todos los interesados y dispondrá la devolución íntegra e inmediata de las sumas que la empresa haya recibido a cuenta de la excursión.

Art. 21.- Las autorizaciones y registros que se concedan a las agencias de turismo o de viajes, serán dados a conocer por la Dirección a todas las empresas o entidades de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo, a fin de que éstas sólo realicen operaciones con quienes hayan sido legalmente autorizados. Las cancelaciones de autorización y registro que respecto de las mismas agencias se dicten, serán comunicadas a las empresas y entidades de referencia y se publicarán en la prensa, para conocimiento del público en general.

Guías de Turistas.

Art. 22.- Se entiende por Guía de Turistas la persona que, mediante remuneración, se dedique habitualmente a proporcionar servicios de compañía e ilustración a los turistas.

Ninguna persona podrá ejercer esta actividad, sin estar provisto de una credencial expedida por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 23.- La Dirección Nacional, al otorgar la licencia a guías de turistas, dará preferencia a los dominicanos y sólo en casos excepcionales, a juicio del Director, se otorgarán permisos a extranjeros.

Art. 24.- Para obtener licencia como guía de turistas se requiere:

a) Que el aspirante presente una solicitud por escrito al Director, señalando el área o zona donde desea ejercer sus actividades;

b) Acompañar la solicitud de un certificado de calificación profesional expedido por una escuela de guías turísticas, o someter constancia de haber egresado de la Facultad de Humanidades de una de las universidades del país;

c) Acreditar su conducta, mediante constancias expedidas, cuan-

Art. 20.- El Estado mediante su organismo centralizado de turismo...
Art. 21.- Las autoridades y organismos y organismos y organismos...
Art. 22.- Se otorga por esta Ley el permiso de turismo...
Art. 23.- La Dirección Nacional de Turismo, el otorgar la licencia a...

Reglas de Turismo

Art. 24.- El otorgar la licencia a...
Art. 25.- El otorgar la licencia a...

269.
LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 5519

en el folio... del libro...

No. de auto de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos...

por interlineales.

Santo Domingo, D.R., de 19.69

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 8

de menos por dos personas reconocidas o por dos empresas o sociedades de solvencia moral, juntamente con un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial a que corresponda su residencia.

d) Acompañar la solicitud, además de un certificado expedido por un médico con más de cinco años de ejercicio profesional, que acredite especialmente que el aspirante no padece enfermedad contagiosa y que no tiene defectos físicos y funcionales que lo incapaciten para el ejercicio de esta actividad. En caso de que se otorgue la licencia, este certificado deberá ser renovado en el mes de diciembre de cada año, bajo pena de cancelación de la licencia, si no se envía renovado al Director Nacional antes del primero de enero del año siguiente;

e) Acreditar el dominio de dos idiomas, por lo menos, y

f) Someterse a un examen de capacidad sobre sus conocimientos antes un Jurado designado por la Dirección.

Art. 25.- Bajo pena de cancelación de la licencia, en caso de infracción, los guías de turistas no podrán cobrar como honorarios por sus servicios, una cantidad mayor que la que le fije para cada zona y para cada servicio, la Dirección Nacional de Turismo, por medio de reglamentaciones que al efecto dicte y que podrán ser renovadas anualmente.

Es obligación de las agencias de turismo o de viajes llevar al conocimiento de los turistas, cuando entren al país, las tarifas dictadas por la Dirección, las cuales, además, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de éstas y en los lugares relacionados con el turismo.

Art. 26.- En el caso de que los guías de turistas hayan contratado sus servicios con alguna agencia de turismo o de viajes, no podrán, bajo pena de cancelación de licencias, cobrar por sus servicios a los turistas consignados a tales agencias ni exigir propinas.

Art. 27.- Son obligaciones de los guías de turistas;

a) Ofrecer a los turistas, en forma tan objetiva como sea posible, informaciones históricas, culturales y artísticas. Se requiere de los guías la prestación de servicios con toda discreción. Se abstendrán de todo tipo de discusiones políticas y del empleo de términos, gestos o expresiones que puedan considerarse inconvenientes.

b) Identificarse ante las personas a quienes ofrecen sus servicios y ante cualquier autoridad, civil o militar, cuando sean requeridos.

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 9

c) Informar a los turistas sobre las tarifas aprobadas por la Dirección Nacional.

d) Avisar a la Dirección Nacional de cualquier hecho que constituya infracción a la ley o a sus reglamentos.

e) Defender al turista de cualquier explotación, acción ilícita o falta de ética de que se le pretenda hacer víctima, y,

f) Proporcionar sus servicios con insospechable lealtad a los turistas sometiéndose a las leyes y a las disposiciones o reglamentos que dicte la Dirección Nacional.

Art. 28.- La Dirección Nacional de Turismo, podrá suspender hasta por un año o cancelar definitivamente, según la gravedad del caso, la licencia a un guía de turistas, cuando se evidencien hechos perjudiciales al turista o a los intereses turísticos del país, cometidos por un guía.

La resolución que intervenga se dictará después de oír al interesado, a quien se le concederá un plazo de cinco días para que prepare su defensa y presente sus pruebas.

La suspensión o cancelación de una licencia, será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

CAPITULO VI

De los Establecimientos de Hospedaje, Restaurantes y Similares.

Art. 29.- Los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares deberán registrarse en la Dirección Nacional de Turismo, la cual procederá a clasificarlos en la categoría que les corresponda de acuerdo con la importancia del establecimiento.

Art. 30.- Las listas de precios de los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares, deberán ser colocados en lugares visibles del local.

Art. 31.- Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, tienen obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones, borraduras ni tachaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas. La tarifa deberá contener, además, la indicación de si el precio del hospedaje incluye o no los alimentos.

Art. 32.- Los establecimientos de hospedaje deberán suministrar a la Dirección Nacional a solicitud de ésta, los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las habitaciones de que dispone y cuales quiera otros datos que tengan relación con el turismo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Fomento de la Agricultura y Ganadería

Art. 20. - Las facultades de fomento de la agricultura y ganadería se ejercerán en el orden de jerarquía que corresponde a cada una de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes.

Art. 21. - Las autoridades de fomento de la agricultura y ganadería podrán emitir resoluciones que establezcan normas para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fomento de la agricultura y ganadería.

Art. 22. - Las resoluciones de fomento de la agricultura y ganadería emitidas por las autoridades mencionadas en el artículo anterior, serán de carácter obligatorio para los interesados.



Handwritten signature and date: 28/11/69
Handwritten text: here
Stamp: REGISTRADA AL No. 5518
Text: en el folio... de anterior de Leyes, Resoluciones y Decretos...
Text: y cuenta de...
Text: notas escritas en máquina a razón de dos...
Text: Santo Domingo, D.R., 28 de Noviembre de 1969

Art. 33.- Las reservaciones que acepten los establecimientos de hospedaje en general, solicitadas por cualquier persona o por una agencia de turismo o de viajes, deberán ser estrictamente cumplidas.

Art. 34.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que operen establecimientos de hospedaje de cualquier naturaleza, otorgar comisiones directa o indirectamente, a guías de turistas, choferes, empleados de las compañías de transporte y otras personas que ofrezcan servicios turísticos. Solo podrán bonificarse comisiones a las agencias de viajes o turismo que funcionen legalmente, según los convenios o contratos que previamente formulen al respecto.

Art. 35.- Todo hotel estará obligado a mantener un registro en el cual se inscribirá el nombre y dirección de cada huésped, así como los demás datos que lo identifiquen. Dicho registro deberá ser firmado por el cliente.

Párrafo.- En el registro de referencia se indicará la habitación o lugar que ocupará el huésped en el hotel, la hora y fecha de entrada, la de salida, e igualmente el valor que deberá pagar por la habitación rentada. Este registro deberá ser conservado durante un año por la Administración del Hotel.

Art. 36.- Los hoteles deberán disponer de cajas de seguridad en las cuales los huéspedes podrán depositar efectivo, prendas u objetos de valor para su preservación.

Párrafo.- I.- La Administración no será responsable de la pérdida de ninguno de los efectos indicados anteriormente, a menos que especialmente hayan sido entregados a su cuidado.

Párrafo. II.- La Administración no será responsable del daño que recibieren (por cualquier agente o causa) los vehículos estacionados en el área del parqueo del hotel, cuyos propietarios sean o no huéspedes del hotel.

Art. 37.- La liquidación y pago de las cuentas por concepto de habitación y servicios deberá hacerse según el convenio establecido en el registro entre el huésped y la Administración.

Párrafo I.- El equipaje y cualquier otra pertenencia del huésped constituyen una garantía real del pago de la deuda que contraiga dicho huésped con el hotel.

Párrafo. II.- En caso de que el huésped no cumpla su obligación de pago, la Administración del hotel podrá promover la desocupación del espacio rentado e incautarse de su equipaje y pertenencias, después de

Art. 25.- Los establecimientos que existan en las zonas de desarrollo turístico de esta República, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, previa solicitud de los interesados, y en su caso, de los propietarios, de acuerdo con el plan de desarrollo turístico que se apruebe.

Art. 26.- Queda prohibido a las personas físicas o jurídicas que operen en el desarrollo de actividades de turismo, otorgar concesiones directas o indirectas, a favor de hoteles, choferes, guías, guías de turismo, de transporte de pasajeros y otros servicios que correspondan a las autoridades de turismo. Solo podrá otorgarse concesiones a las personas físicas o jurídicas que operen en el desarrollo de turismo, según los estatutos y reglamentos que se aprueben para tal efecto.

Art. 27.- Toda actividad turística que se desarrolle en el territorio nacional, deberá ser inscrita en el registro de turismo, el cual se mantendrá al día y al corriente de cada momento, así como los datos sobre que se fundamenta. Dicho registro deberá ser llevado por el cliente.

Art. 28.- En el registro de turismo se inscribirá la actividad turística que se desarrolle en el territorio nacional, en sus aspectos de explotación, de explotación y de explotación. La inscripción de la actividad turística, se llevará a cabo en el registro de turismo, de acuerdo con el plan de desarrollo turístico que se apruebe.

Art. 29.- Los hoteles deberán tener en cuenta los aspectos de explotación de la actividad turística, de acuerdo con el plan de desarrollo turístico que se apruebe.

Art. 30.- La inscripción de la actividad turística en el registro de turismo, se llevará a cabo de acuerdo con el plan de desarrollo turístico que se apruebe.

Art. 31.- La inscripción de la actividad turística en el registro de turismo, se llevará a cabo de acuerdo con el plan de desarrollo turístico que se apruebe.



289

REGISTRADA AL No. 5517

1969

Fecha

26 Nov 69

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la Repú- PAG. 11
blica Dominicana.

haber sido llenados todos los requisitos legales.

Párrafo III.- El huésped podrá recobrar su equipaje y pertenencias mediante el pago de la suma adeudada, si lo hace dentro del término de 6 meses, a partir de la fecha de la incautación.

Art. 38.- La Administración del hotel podrá requerir a los huéspedes el abandono del mismo, a fin de preservar la moral. La cuenta del huésped le será liquidada a la fecha de su salida del establecimiento.

Párrafo.- La persona que habiendo sido requerida por mala conducta a abandonar el hotel y no lo hiciere, se considerará en falta, pudiendo la Administración solicitar el auxilio de la fuerza pública para que intervenga en el caso.

CAPITULO VII

De la Organización Nacional de Turismo.

Art. 39.- La Dirección Nacional de Turismo llevará un registro de las personas y empresas que ofrecen principalmente servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo.

Entre estas personas y empresas se cuentan los que se dediquen a:

- a) Transporte;
- b) Alojamientos;
- c) Venta de comidas y bebidas;
- d) Tiendas de zona franca y establecimientos de ventas de regalos y souvenirs;
- e) Diversiones y entretenimientos de toda índole;
- f) Guías, guías-choferes y similares;
- g) Agencias de viajes y de turismo.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa.

Art. 40.- La Dirección Nacional de Turismo participará a los integrantes de esas actividades, su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro les concede los derechos a que se refiere esta ley.

Cualquier interesado que hubiere sido omitido en el registro, podrá solicitarlo.

Art. 41.- Las personas y empresas integrantes de la organiza-

haber sido licitados todos los registros turísticos.

Artículo III.- El Estado podrá intervenir en el negocio y explotación de las empresas de turismo de la zona turística, o de la zona turística del Estado, a partir de la fecha de la promulgación.

Art. IV.- La Administración del Hotel podrá transferir a los hoteles de turismo del mismo, o a otros que se establezcan, en virtud de un contrato de arrendamiento a la fecha de su salida del establecimiento. El contrato que se celebre debe registrarse por cada hotel a su momento de otorgarse y no se otorgará en caso de haberse otorgado ya otro contrato de arrendamiento de la zona turística para los hoteles en el caso.

ARTÍCULO VII

De la Organización Nacional de Turismo

Art. VIII.- La Dirección Nacional de Turismo tendrá un registro de las personas y empresas que otorgan servicios turísticos turísticos y que se relacionen con las actividades de la organización nacional de turismo.

- 1) Inscripciones;
- 2) Licencias;
- 3) Votos de confianza y demás;
- 4) Estudios de zona turística y establecimientos de zona turística.

San to Domingo, D. R., de 19 de Julio de 1969

Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

[Firma]

REGISTRADA AL No. 551

de el folio de actas de la Sesión de la Comisión de Asesoría Jurídica

y Decretos emitidos por el Senado

7 consta de 1 hoja escrita en triplicado a razón de dos ejemplares

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA 1969

ción nacional del turismo tendrán los siguientes derechos:

a) Ser incluidas en la publicidad nacional y extranjera que haga la Dirección Nacional y las dependencias oficiales que colaboren con la misma;

b) Obtener la cédula de registro correspondiente;

c) Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección Nacional, así como la cooperación y la asistencia de la misma, en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Art. 42.- La Dirección Nacional de Turismo podrá someter al Poder Ejecutivo sugerencias motivadas con el fin de promover la adopción de medidas legales tendentes a una adaptación de las disposiciones tributarias, aduaneras, y de cualquier otra índole, a los fines de promoción estatal del turismo y de las industrias conexas.

CAPITULO VIII

De las Sanciones.

Art. 43.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) a treinta días (30), o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o ambas penas a la vez.

La reincidencia podrá ser castigada, según la gravedad del caso, con el doble de las sanciones previstas.

Párrafo I.- Cuando se trate de personas morales, las penas privativas de libertad se aplicarán en la persona del Gerente o Administrador de la entidad en falta. La Dirección Nacional de Turismo formalizará el acta comprobatoria del delito y someterá el expediente al Procurador Fiscal de la residencia del infractor.

Párrafo II.- Independientemente de las sanciones arriba indicadas, la Dirección Nacional de Turismo estará facultada a disponer la cancelación temporal o definitiva de las licencias concedidas a las agencias de viajes o de turismo o agencias de venta de boletos, en todos aquellos casos en que se establezca cualquier actividad u omisión cuyos efectos se traduzcan en perjuicio del turismo. Esta medida se dictará en casos graves debiendo constar debidamente motivada en una resolución. Para los fines previstos, la Dirección Nacional de Turismo dará oportunidad a toda persona, a cuya dirección esté una Agencia de Viajes o de Turismo, con el fin de establecer alegatos o medios de defensa en un plazo de diez (10)

El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 1.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 2.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 3.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 4.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

ARTÍCULO VIII

De las sanciones

Artículo 1.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 2.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 3.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 4.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 5.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...

Artículo 6.º - El presente proyecto de ley orgánica de fideicomisos de la República...



Hece

REGISTRADA AL No. 551

24 LEGISLATURA 1969

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la Repú-PAG. 13
blica Dominicana.

días, a partir de la fecha del Acta levantada, y permitirá a dicha persona o su representante tomar conocimiento de cualquier expediente en relación al caso, concediendo plazos prudenciales al efecto.

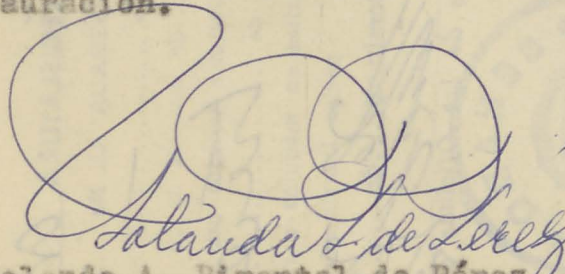
Disposiciones Generales.

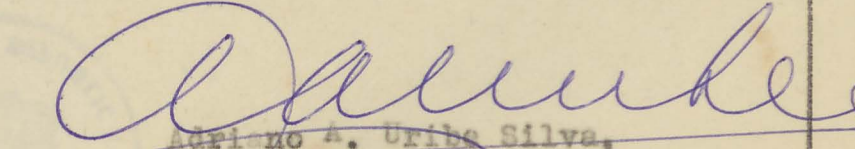
Art. 44.- Las tarifas por servicios hoteleros a turistas serán fijadas por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la categoría de cada establecimiento. La violación de estas tarifas será sancionada con una multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o prisión correccional de uno a tres meses, impondibles en la persona del Administrador del establecimiento en falta. La Dirección Nacional podrá, en casos graves, disponer la cancelación de las licencias que deberán obtener los interesados en la misma Dirección, para operar el negocio hotelero.


Párrafo.- La supervigilancia de todas las regulaciones relativas a tarifas o referentes al cumplimiento de las leyes y reglamentos de turismo, estará a cargo de un cuerpo de inspección que dependerá de la Dirección Nacional de Turismo y será designado por el Poder Ejecutivo. El Director Nacional de Turismo podrá atribuir dichas funciones a empleados o funcionarios de su dependencia.

Art. 45.- Queda modificado, en lo que respecta a la Comisión Nacional de Turismo, el artículo 4 de la Ley No. 121, de fecha 4 de febrero de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Rafael L. Vargas,
Secretario Ad-hoc.

Exposición de Motivos

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 15 de febrero de 1964, ha considerado el Proyecto de Ley que modifica el artículo 121 de la Ley No. 121, de fecha 4 de febrero de 1964, y ha acordado aprobarlo en la forma siguiente:

Artículo 121. - Se modifica el artículo 121 de la Ley No. 121, de fecha 4 de febrero de 1964, en la forma siguiente:

Artículo 121. - Se modifica el artículo 121 de la Ley No. 121, de fecha 4 de febrero de 1964, en la forma siguiente:



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R., a los 19 días del mes de febrero de 1964.
REGISTRADA AL No. 5319
en el folio 19
de la Ley No. 121, de fecha 4 de febrero de 1964.
Decreto No. 1964-02-19
y Decretos No. 1964-02-19
A consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos por cada artículo.
Santo Domingo, D. R., a los 19 días del mes de febrero de 1964.

[Faint handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.]

Núm: 28

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

4 ENE. 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1969, y registrada con el No.541.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 28

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

4 ENE. 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1969, y registrada con el No.541.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 28

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

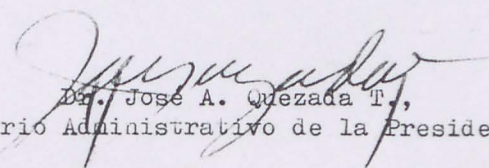
4 FEB 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se crea la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre - de 1969, y registrada con el No.541.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.)

JAQT
, ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

De la Promoción Estatal del Turismo y de la Creación de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 1.- Se declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a éste.

Esta promoción se realizará mediante programas de diferente índole destinados a estimular viajes de extranjeros a la República Dominicana y de los habitantes de ésta de un lugar a otro del territorio nacional, con propósitos recreativos, científicos o culturales, dándose particular preferencia, especialmente a los lugares donde el patrimonio turístico nacional tenga sus más importantes expresiones históricas, religiosas, arqueológicas y de recursos naturales o de cualquier otro orden.

Art. 2.- Se crea la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Turismo podrá establecer agencias regionales o provinciales de acuerdo con la importancia turística de las respectivas áreas.

La propaganda internacional del turismo se realizará con la colaboración de las empresas nacionales y extranjeras de transporte, de viajes, hoteleros y de turismo, establecidas o que se establezcan en la República Dominicana.

CAPITULO II

De los Fines y Funciones de la Dirección Nacional.

Art. 4.- Las principales funciones de la Dirección Nacional de Turismo, son las siguientes:

- a) Fomentar el turismo mediante programas del sector público en coordinación con el sector privado, previa aprobación de dichos programas por el Poder Ejecutivo;
- b) Supervisar los servicios turísticos;
- c) Estimular y velar por el buen funcionamiento de las comisiones locales, municipales y provinciales de turismo;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 2

- d) Promover la creación y funcionamiento de los servicios de información y asistencia a los turistas;
- e) Autorizar el funcionamiento y los servicios de las agencias de viajes, guías para turistas y guías-choferes;
- f) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo, a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilitación;
- g) Estimular la organización y coordinación del sector privado vinculado al turismo, para idénticos fines a los comprendidos en el acápite f), mediante cámaras de turismo, asociaciones, comités, patronatos y otros organismos de carácter privado;
- h) Promover y dirigir la propaganda oficial en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero;
- i) Preparar proyectos de tarifas de los servicios destinados a los turistas tales como transporte, hoteles, moteles y paradores, guías, excursiones, espectáculos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- j) Controlar la aplicación de los precios de las tarifas que rijan dichos servicios turísticos;
- k) Llevar y publicar el registro general de los organismos, personas y empresas dedicadas al turismo;
- l) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales para incrementar el turismo nacional y extranjero y mejorar los servicios turísticos;
- m) Fomentar congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos para atracción turística, tanto dentro del sector público como del privado;
- n) Brindar respaldo a los trabajos y programas de la Oficina de Patrimonio Cultural, así como estimular al sector privado en proyectos dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés turístico;
- ñ) Formar y mantener el catálogo turístico nacional;
- o) Elaborar el calendario de actividades turísticas de cada año y proceder a su publicación;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la Repú-PAG. 3
blica Dominicana.

p) Estimular la ordenación y programación del desarrollo de la industria del turismo en la República Dominicana en todos sus aspectos; y

q) Aplicar las sanciones administrativas conforme a los procedimientos y términos de las leyes del turismo y sus reglamentos.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Turismo actuará directamente y cooperará con organismos oficiales y privados del país y del extranjero en la realización de estudios encaminados a poner de relieve la importancia del turismo en la economía nacional y a determinar las gestiones y recomendaciones normativas para que el turismo, interno o internacional disponga de las condiciones favorables para su mejor desenvolvimiento.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Turismo, concederá atención preferente al fomento y organización del turismo para estudiantes, maestros, obreros, empleados y de sus familiares. Para esos fines, se empeñará en conseguir para éstos, de las empresas hoteleras, tarifas especiales de alojamiento y pensión en sus respectivos servicios y gestionará análogas prestaciones con la empresa privada. Asimismo, patrocinará, con quien corresponda, máximas facilidades de crédito, especialmente con las empresas financieras de viajes.

CAPITULO III

De los Recursos de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Turismo tendrá como fuentes de ingresos las sumas que se asigne cada año en el Presupuesto Nacional para la promoción estatal del turismo, las que provengan de impuestos creados por la ley, total o parcialmente especializados para esos fines; las que provengan del producto de la administración de utilidades que legalmente le correspondan y cualesquiera ingresos eventuales o extraordinarios.

Art. 8.- También constituirá un ingreso de dicha Dirección Nacional, el producto de una o más emisiones de sellos postales alusivos al turismo, que sean autorizadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

De los Organos de Dirección y Administración de la Dirección Nacional.

Art. 9.- La Dirección Nacional de Turismo realizará los objeti-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la Repú-PAG. 4
blica Dominicana.

vos que le atribuye esta ley con la asesoría de una comisión integrada por representantes de los organismos del sector público que realicen funciones turísticas en una u otra forma, y representantes del sector privado correspondientes a instituciones y empresas vinculadas al turismo, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores que prestan servicios a los turistas. Esta Comisión se designará "Comisión Nacional de Turismo", y sus miembros serán designados por el Director Nacional de Turismo a propuesta de los organismos correspondientes.

Del Director Nacional de Turismo.

Art. 10.- Son atribuciones del Director Nacional de Turismo:

- a) Dirigir la organización de las dependencias y oficinas de la Dirección Nacional, supervigilando su funcionamiento y representar a ésta última en todos los actos públicos y privados;
- b) Elaborar un anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección Nacional para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- c) Concurrir a las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo, y presidirlas;
- d) Autorizar los egresos previstos en el presupuesto anual de la Dirección Nacional;
- e) Elaborar proyectos y otros documentos que, conforme a esta ley, deban ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo;
- f) Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de sus actividades;
- g) Resolver, de acuerdo con la Comisión Nacional de Turismo, cualquier asunto correspondiente al desarrollo turístico no previsto en esta ley.

CAPITULO V

De las Agencias de Viajes y de Turismo.

Art. 11.- Son Agencias de Viajes y de Turismo las empresas de carácter comercial creadas por particulares y organizadas con la finalidad de prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración.

Párrafo.- Las agencias de viaje serán las únicas autorizadas para ejercer actividades relacionadas con este tipo de negocios turísticos.

Art. 12.- Las Agencias de Viajes y de Turismo sólo podrán ope-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Organica de Turismo de la Repú-PAG. 5
blica Dominicana.

rar en el país previa autorización y registro que les otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

Dichas agencias deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, mediante el pago que señale la ley correspondiente una patente de Agente de Viajes y de Turismo, la cual será colocada en lugar visible del establecimiento. Para conceder dicha autorización, la Dirección Nacional determinará si la empresa solicitante tiene solvencia moral y económica y si, además, cuenta con personal y elementos técnicos para prestar servicios eficientes a los viajeros.

Párrafo I.- La Dirección Nacional de Turismo está autorizada a revisar e inspeccionar las agencias de viajes y de turismo actualmente establecidas en el país, y exigir de éstas que se ajusten a las regulaciones de esta ley y a las disposiciones y reglamentos de dicha Dirección.

Párrafo II.- Antes de solicitar la expedición de la patente para venta de boletos de viaje al exterior, previsto por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, el interesado deberá presentar constancia de haber obtenido la autorización expedida por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte al efecto.

Art. 13.- Con el objeto de estimular las corrientes de turismo extranjero hacia el país, la Dirección Nacional de Turismo podrá establecer premios para aquellas agencias de viajes y de turismo que se hayan distinguido en la promoción del turismo del exterior hacia la República Dominicana.

Art. 14.- Las agencias de viajes y de turismo deberán sujetarse, en todos los cobros que hagan por servicios que presten, a las tarifas previamente establecidas.

Art. 15.- Las agencias de viajes y de turismo no podrán anunciar ni llevar a cabo ninguna excursión, sin que el plan correspondiente haya sido aprobado por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 16.- Dichas agencias estarán obligadas a cumplir y a respetar los contratos que celebren en relación con la actividad turística. En caso de incumplimiento, total o parcial, debidamente comprobado, la Dirección Nacional podrá cancelarle la autorización para ejercer sus actividades.

Art. 17.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, las agencias de turismo o de viajes estén obligadas a cancelar reservaciones o a resolver contratos celebrados con hoteles, empresas de transportes o cualquier otra persona física o moral cuyos servicios en materia de turismo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. ^{PAG.}

6

hubieran sido contratados, deberán dar aviso a la otra parte y a la Dirección Nacional, en un término no mayor de 48 horas. En caso de controversia, las partes deberán someterse a la decisión de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 18.- Será obligatorio para las agencias de viajes y de turismo que operen en el país, establecer oficinas debidamente equipadas y ajustadas a los requerimientos de la Dirección Nacional. Para que las agencias de viajes y de turismo radicadas en el extranjero puedan ejercer actividades en la República, deberán cumplir todas las disposiciones legales y, además, nombrar representantes que tengan oficinas y dirección conocidas en la República, que reúnan condiciones de moralidad, experiencia en la materia y solvencia económica.

Art. 19.- Las agencias de viajes y de turismo que organicen viajes colectivos fuera del país, firmarán con cada turista un contrato individual, con las siguientes estipulaciones;

- a) Nombre y dirección de los contratantes;
- b) Itinerario de viaje, programa completo de servicios convenidos y duración de éstos;
- c) Precio total de la excursión y forma de pago. Los planes a que corresponderán los contratos deberán ser autorizados previamente por la Dirección Nacional o su representante.

Párrafo I.- Con el propósito de garantizar la obligación de devolver las sumas recibidas por causa de cancelación o por cualquier otro motivo de inejecución del contrato, la Dirección Nacional exigirá, previamente a expedir la autorización indicada en este artículo, una constancia de que la agencia de turismo o de viajes ha obtenido una póliza que garantice la restitución del monto total de la excursión, la cual póliza deberá tener una vigencia no menor de treinta días a partir de la fecha en que debe terminar dicha excursión, según el contrato.

Párrafo II.- En el caso de excursiones que se efectúen dentro del país organizadas por agencias, que además del transporte ofrezcan otros servicios al excursionista, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Párrafo III.- La restitución de los valores afianzados por las compañías expedidoras de pólizas será ejecutoria contra ésta en virtud de resolución certificada, de la Dirección Nacional de Turismo, cuando se trate de cancelación de viajes. Cualquier otra situación alegable, relativa al contrato, es de la competencia exclusiva de los tribunales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 7

Art. 20.- Sólo mediante autorización expresa de la Dirección Nacional podrán cancelarse los viajes contratados por las agencias de turismo o de viajes. La solicitud de cancelación deberá presentarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para el viaje, y expresará los motivos o razones que la justifiquen. La resolución de la Dirección Nacional se dictará oportunamente y si fuere favorable a la cancelación, ordenará que ésta se publique a expensas de la entidad que ha provocado la cancelación, por los medios que estime más adecuados, a fin de que se enteren de ella todos los interesados y dispondrá la devolución íntegra e inmediata de las sumas que la empresa haya recibido a cuenta de la excursión.

Art. 21.- Las autorizaciones y registros que se concedan a las agencias de turismo o de viajes, serán dados a conocer por la Dirección a todas las empresas o entidades de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo, a fin de que éstas sólo realicen operaciones con quienes hayan sido legalmente autorizados. Las cancelaciones de autorización y registro que respecto de las mismas agencias se dicten, serán comunicadas a las empresas y entidades de referencia y se publicarán en la prensa, para conocimiento del público en general.

Guías de Turistas.

Art. 22.- Se entiende por Guía de Turistas la persona que, mediante remuneración, se dedique habitualmente a proporcionar servicios de compañía e ilustración a los turistas.

Ninguna persona podrá ejercer esta actividad, sin estar provisto de una credencial expedida por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 23.- La Dirección Nacional, al otorgar la licencia a guías de turistas, dará preferencia a los dominicanos y sólo en casos excepcionales, a juicio del Director, se otorgarán permisos a extranjeros.

Art. 24.- Para obtener licencia como guía de turistas se requiere:

a) Que el aspirante presente una solicitud por escrito al Director, señalando el área o zona donde desea ejercer sus actividades;

b) Acompañar la solicitud de un certificado de calificación profesional expedido por una escuela de guías turísticas, o someter constancia de haber egresado de la Facultad de Humanidades de una de las universidades del país;

c) Acreditar su conducta, mediante constancias expedidas, cuan-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. 8

do menos por dos personas reconocidas o por dos empresas o sociedades de solvencia moral, juntamente con un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial a que corresponda su residencia.

d) Acompañar la solicitud, además de un certificado expedido por un médico con más de cinco años de ejercicio profesional, que acredite especialmente que el aspirante no padece enfermedad contagiosa y que no tiene defectos físicos y funcionales que lo incapaciten para el ejercicio de esta actividad. En caso de que se otorgue la licencia, este certificado deberá ser renovado en el mes de diciembre de cada año, bajo pena de cancelación de la licencia, si no se envía renovado al Director Nacional antes del primero de enero del año siguiente;

e) Acreditar el dominio de dos idiomas, por lo menos, y

f) Someterse a un examen de capacidad sobre sus conocimientos antes un Jurado designado por la Dirección.

Art. 25.- Bajo pena de cancelación de la licencia, en caso de infracción, los guías de turistas no podrán cobrar como honorarios por sus servicios, una cantidad mayor que la que le fije para cada zona y para cada servicio, la Dirección Nacional de Turismo, por medio de reglamentaciones que al efecto dicte y que podrán ser renovadas anualmente.

Es obligación de las agencias de turismo o de viajes llevar al conocimiento de los turistas, cuando entren al país, las tarifas dictadas por la Dirección, las cuales, además, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de éstas y en los lugares relacionados con el turismo.

Art. 26.- En el caso de que los guías de turistas hayan contratado sus servicios con alguna agencia de turismo o de viajes, no podrán, bajo pena de cancelación de licencias, cobrar por sus servicios a los turistas consignados a tales agencias ni exigir propinas.

Art. 27.- Son obligaciones de los guías de turistas;

a) Ofrecer a los turistas, en forma tan objetiva como sea posible, informaciones históricas, culturales y artísticas. Se requiere de los guías la prestación de servicios con toda discreción. Se abstendrán de todo tipo de discusiones políticas y del empleo de términos, gestos o expresiones que puedan considerarse inconvenientes.

b) Identificarse ante las personas a quienes ofrecen sus servicios y ante cualquier autoridad, civil o militar, cuando sean requeridos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. 9

c) Informar a los turistas sobre las tarifas aprobadas por la Dirección Nacional.

d) Avisar a la Dirección Nacional de cualquier hecho que constituya infracción a la ley o a sus reglamentos.

e) Defender al turista de cualquier explotación, acción ilícita o falta de ética de que se le pretenda hacer víctima, y,

f) Proporcionar sus servicios con insospechable lealtad a los turistas sometiéndose a las leyes y a las disposiciones o reglamentos que dicte la Dirección Nacional.

Art. 28.- La Dirección Nacional de Turismo, podrá suspender hasta por un año o cancelar definitivamente, según la gravedad del caso, la licencia a un guía de turistas, cuando se evidencien hechos perjudiciales al turista o a los intereses turísticos del país, cometidos por un guía.

La resolución que intervenga se dictará después de oír al interesado, a quien se le concederá un plazo de cinco días para que prepare su defensa y presente sus pruebas.

La suspensión o cancelación de una licencia, será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

CAPITULO VI

De los Establecimientos de Hospedaje, Restaurantes y Similares.

Art. 29.- Los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares deberán registrarse en la Dirección Nacional de Turismo, la cual procederá a clasificarlos en la categoría que les corresponda de acuerdo con la importancia del establecimiento.

Art. 30.- Las listas de precios de los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares, deberán ser colocados en lugares visibles del local.

Art. 31.- Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, tienen obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones, borraduras ni tachaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas. La tarifa deberá contener, además, la indicación de si el precio del hospedaje incluye o no los alimentos.

Art. 32.- Los establecimientos de hospedaje deberán suministrar a la Dirección Nacional a solicitud de ésta, los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las habitaciones de que dispone y cuales quiera otros datos que tengan relación con el turismo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 10

Art. 33.- Las reservaciones que acepten los establecimientos de hospedaje en general, solicitadas por cualquier persona o por una agencia de turismo o de viajes, deberán ser estrictamente cumplidas.

Art. 34.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que operen establecimientos de hospedaje de cualquier naturaleza, otorgar comisiones directa o indirectamente, a guías de turistas, choferes, empleados de las compañías de transporte y otras personas que ofrezcan servicios turísticos. Solo podrán bonificarse comisiones a las agencias de viajes o turismo que funcionen legalmente, según los convenios o contratos que previamente formulen al respecto.

Art. 35.- Todo hotel estará obligado a mantener un registro en el cual se inscribirá el nombre y dirección de cada huésped, así como los demás datos que lo identifiquen. Dicho registro deberá ser firmado por el cliente.

Párrafo.- En el registro de referencia se indicará la habitación o lugar que ocupará el huésped en el hotel, la hora y fecha de entrada, la de salida, e igualmente el valor que deberá pagar por la habitación rentada. Este registro deberá ser conservado durante un año por la Administración del Hotel.

Art. 36.- Los hoteles deberán disponer de cajas de seguridad en las cuales los huéspedes podrán depositar efectivo, prendas u objetos de valor para su preservación.

Párrafo.- I.- La Administración no será responsable de la pérdida de ninguno de los efectos indicados anteriormente, a menos que especialmente hayan sido entregados a su cuidado.

Párrafo. II.- La Administración no será responsable del daño que recibieren (por cualquier agente o causa) los vehículos estacionados en el área del parqueo del hotel, cuyos propietarios sean o no huéspedes del hotel.

Art. 37.- La liquidación y pago de las cuentas por concepto de habitación y servicios deberá hacerse según el convenio establecido en el registro entre el huésped y la Administración.

Párrafo I.- El equipaje y cualquier otra pertenencia del huésped constituyen una garantía real del pago de la deuda que contraiga dicho huésped con el hotel.

Párrafo. II.- En caso de que el huésped no cumpla su obligación de pago, la Administración del hotel podrá promover la desocupación del espacio rentado e incautarse de su equipaje y pertenencias, después de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 11

haber sido llenados todos los requisitos legales.

Párrafo III.- El huésped podrá recobrar su equipaje y pertenencias mediante el pago de la suma adeudada, si lo hace dentro del término de 6 meses, a partir de la fecha de la incautación.

Art. 38.- La Administración del hotel podrá requerir a los huéspedes el abandono del mismo, a fin de preservar la moral. La cuenta del huésped le será liquidada a la fecha de su salida del establecimiento.

Párrafo.- La persona que habiendo sido requerida por mala conducta a abandonar el hotel y no lo hiciere, se considerará en falta, pudiendo la Administración solicitar el auxilio de la fuerza pública para que intervenga en el caso.

CAPITULO VII

De la Organización Nacional de Turismo.

Art. 39.- La Dirección Nacional de Turismo llevará un registro de las personas y empresas que ofrecen principalmente servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo.

Entre estas personas y empresas se cuentan los que se dediquen a:

- a) Transporte;
- b) Alojamientos;
- c) Venta de comidas y bebidas;
- d) Tiendas de zona franca y establecimientos de ventas de regalos y souvenirs;
- e) Diversiones y entretenimientos de toda índole;
- f) Guías, guías-choferes y similares;
- g) Agencias de viajes y de turismo.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa.

Art. 40.- La Dirección Nacional de Turismo participará a los integrantes de esas actividades, su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro les concede los derechos a que se refiere esta ley.

Cualquier interesado que hubiere sido omitido en el registro, podrá solicitarlo.

Art. 41.- Las personas y empresas integrantes de la organiza-

ASUNTO: Proyecto de ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. PAG. 12

ción nacional del turismo tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser incluidas en la publicidad nacional y extranjera que haga la Dirección Nacional y las dependencias oficiales que colaboren con la misma;
- b) Obtener la cédula de registro correspondiente;
- c) Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección Nacional, así como la cooperación y la asistencia de la misma, en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Art. 42.- La Dirección Nacional de Turismo podrá someter al Poder Ejecutivo sugerencias motivadas con el fin de promover la adopción de medidas legales tendentes a una adaptación de las disposiciones tributarias, aduaneras, y de cualquier otra índole, a los fines de promoción estatal del turismo y de las industrias conexas.

CAPITULO VIII
De las Sanciones.

Art. 43.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) a treinta días (30), o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o ambas penas a la vez.

La reincidencia podrá ser castigada, según la gravedad del caso, con el doble de las sanciones previstas.

Párrafo I.- Cuando se trate de personas morales, las penas privativas de libertad se aplicarán en la persona del Gerente o Administrador de la entidad en falta. La Dirección Nacional de Turismo formalizará el acta comprobatoria del delito y someterá el expediente al Procurador Fiscal de la residencia del infractor.

Párrafo II.- Independientemente de las sanciones arriba indicadas, la Dirección Nacional de Turismo estará facultada a disponer la cancelación temporal o definitiva de las licencias concedidas a las agencias de viajes o de turismo o agencias de venta de boletos, en todos aquellos casos en que se establezca cualquier actividad u omisión cuyos efectos se traduzcan en perjuicio del turismo. Esta medida se dictará en casos graves debiendo constar debidamente motivada en una resolución. Para los fines pr vistos, la Dirección Nacional de Turismo dará oportunidad a toda persona, a cuya dirección esté una Agencia de Viajes o de Turismo, con el fin de establecer alegatos o medios de defensa en un plazo de diez (10)

CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Turismo de la Repú-PAG. 13
 blica Dominicana.

días, a partir de la fecha del Acta levantada, y permitirá a dicha persona o su representante tomar conocimiento de cualquier expediente en relación al caso, concediendo plazos prudenciales al efecto.

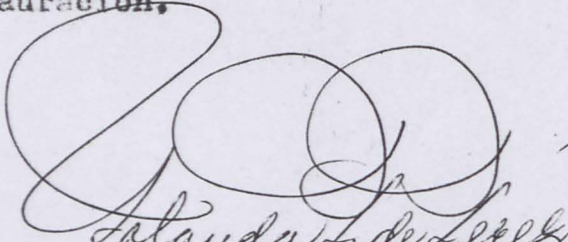
Disposiciones Generales.

Art. 44.- Las tarifas por servicios hoteleros a turistas serán fijadas por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la categoría de cada establecimiento. La violación de estas tarifas será sancionada con una multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o prisión correccional de uno a tres meses, imponibles en la persona del Administrador del establecimiento en falta. La Dirección Nacional podrá, en casos graves, disponer la cancelación de las licencias que deberán obtener los interesados en la misma Dirección, para operar el negocio hotelero.

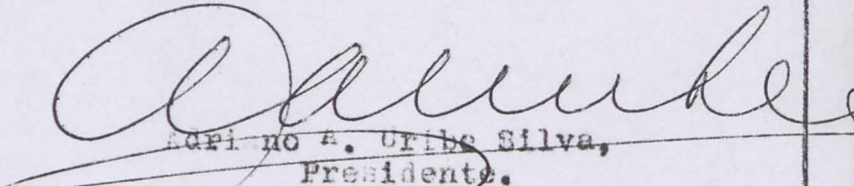
Párrafo.- La supervigilancia de todas las regulaciones relativas a tarifas o referentes al cumplimiento de las leyes y reglamentos de turismo, estará a cargo de un cuerpo de inspección que dependerá de la Dirección Nacional de Turismo y será designado por el Poder Ejecutivo. El Director Nacional de Turismo podrá atribuir dichas funciones a empleados o funcionarios de su dependencia.

Art. 45.- Queda modificado, en lo que respecta a la Comisión Nacional de Turismo, el artículo 4 de la Ley No. 121, de fecha 4 de febrero de 1966.

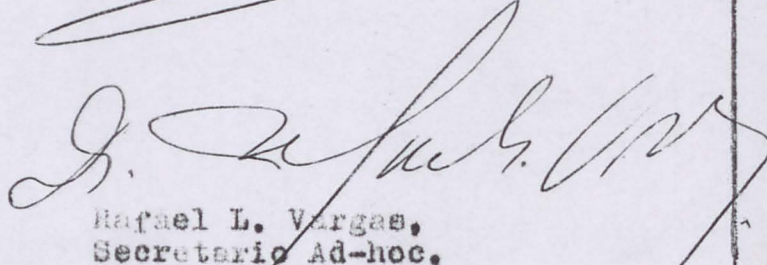
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,
 Secretaria.



Ariano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Rafael L. Vargas,
 Secretario Ad-hoc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00521

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de diciembre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.438 de fecha 26 de noviembre próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, - remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley Orgánica de Turismo.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

P O S

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

00521

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de diciembre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.438 de fecha 26 de noviembre próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, - remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley Orgánica de Turismo.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

00437

00437

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de noviembre de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 57276 de fecha 24 de noviembre del año en curso y del anexo proyecto de Ley Orgánica de Turismo.

Pláceme informarle, que dicho proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mayor consideración, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

00438

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
26 de noviembre de 1969

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de Ley Orgánica de Turismo.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CAPITULO I

De la Promoción Estatal del Turismo y de la Creación de la
Dirección Nacional de Turismo.

Art. 1.- Se declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción estatal del turismo y de las actividades conexas a éste.

Esta promoción se realizará mediante programas de diferente índole destinados a estimular viajes de extranjeros a la República Dominicana y de los habitantes de ésta de un lugar a otro del territorio nacional, con propósitos recreativos, científicos o culturales, dándose particular preferencia, especialmente a los lugares donde el patrimonio turístico nacional tenga sus más importantes expresiones históricas, religiosas, arqueológicas y de recursos naturales o de cualquier otro orden.

Art. 2.- Se crea la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Turismo podrá establecer agencias regionales o provinciales de acuerdo con la importancia turística de las respectivas áreas.

La propaganda internacional del turismo se realizará con la colaboración de las empresas nacionales y extranjeras de transporte, de viajes, hoteleras y de turismo, establecidas o que se establezcan en la República Dominicana.

CAPITULO II

De los Fines y Funciones de la Dirección Nacional.

Art. 4.- Las principales funciones de la Dirección Nacional de Turismo, son las siguientes:

a) Fomentar el turismo mediante programas del sector público en coordinación con el sector privado, previa aprobación de dichos programas por el Poder Ejecutivo;

b) Supervisar los servicios turísticos;

c) Estimular y velar por el buen funcionamiento de las comisiones locales, municipales y provinciales de turismo;

d) Promover la creación y funcionamiento de los servicios de información y asistencia a los turistas;

e) Autorizar el funcionamiento y los servicios de las agencias de viajes, guías para turistas y guías-choferes;

- f) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo, a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilitación;
- g) Estimular la organización y coordinación del sector privado vinculado al turismo, para idénticos fines a los comprendidos en el acápite f), mediante cámaras de turismo, asociaciones, comités, patronatos y otros organismos de carácter privado;
- h) Promover y dirigir la propaganda oficial en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero;
- i) Preparar proyectos de tarifas de los servicios destinados a los turistas tales como transporte, hoteles, moteles y paradores, guías, excursiones, espectáculos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- j) Controlar la aplicación de los precios de las tarifas que rijan dichos servicios turísticos;
- k) Llevar y publicar el registro general de los organismos, personas y empresas dedicadas al turismo;
- l) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales para incrementar el turismo nacional y extranjero y mejorar los servicios turísticos;
- m) Fomentar congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos para atracción turística, tanto dentro del sector público como del privado;
- n) Brindar respaldo a los trabajos y programas de la Oficina de Patrimonio Cultural, así como estimular al sector privado en proyectos dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés turístico;
- ñ) Formar y mantener el catálogo turístico nacional;
- o) Elaborar el calendario de actividades turísticas de cada año y proceder a su publicación;
- p) Estimular la ordenación y programación del desarrollo de la industria del turismo en la República Dominicana en todos sus aspectos; y
- q) Aplicar las sanciones administrativas conforme a los procedimientos y términos de las leyes del turismo y sus reglamentos.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Turismo actuará directamente y cooperará con organismos oficiales y privados del país y del extranjero en la realización de estudios encaminados a poner de relieve la importancia del turismo en la economía nacional y a determinar las gestiones y recomendaciones normativas para que el turismo, interno o internacional disponga de las condiciones favorables para su mejor desenvolvimiento.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Turismo, concederá atención preferente al fomento y organización del turismo para estudiantes, maestros, obreros, empleados y de sus familiares.

Para esos fines, se empeñará en conseguir para éstos, de las - empresas hoteleras, tarifas especiales de alojamiento y pensión en sus respectivos servicios y gestionará análogas prestaciones con la empresa privada. Asimismo, patrocinará, con quien corresponda, máximas facilidades de crédito, especialmente con las empresas financieras de viajes.

CAPITULO III

De los Recursos de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Turismo tendrá como fuentes de ingreso las sumas que se asigne cada año en el Presupuesto Nacional para la promoción estatal del turismo, las que provengan de impuestos creados por la ley, total o parcialmente especializados para esos fines; las que provengan del producto de la administración de utilidades que legalmente le correspondan y cualesquiera ingresos eventuales o extraordinarios.

Art. 8.- También constituirá un ingreso de dicha Dirección Nacional, el producto de una o más emisiones de sellos postales alusivos al turismo, que sean autorizadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

De los Organos de Dirección y Administración de la Dirección Nacional.

Art. 9.- La Dirección Nacional de Turismo realizará los - objetivos que le atribuye esta ley con la asesoría de una comisión integrada por representantes de los organismos del sector público que realicen funciones turísticas en una u otra forma, y representantes del sector privado correspondientes a instituciones y empresas vinculadas al turismo, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores que prestan servicios a los turistas. Esta Comisión se designará "Comisión Nacional de Turismo", y sus miembros será designados por el Director Nacional de Turismo a propuesta de los organismos correspondientes.

Del Director Nacional de Turismo.

Art. 10.- Son atribuciones del Director Nacional de Turismo:

a) Dirigir la organización de las dependencias y oficinas de la Dirección Nacional, supervigilando su funcionamiento y representar a ésta última en todos los actos públicos y privados;

b) Elaborar un anteproyecto de presupuesto anual de la Dirección Nacional para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Concurrir a las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo, y presidirlas;

d) Autorizar los egresos previstos en el presupuesto anual de la Dirección Nacional;

e) Elaborar proyectos y otros documentos que, conforme a esta ley, deban ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo;

f) Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de sus actividades;

g) Resolver, de acuerdo con la Comisión Nacional de Turismo, cualquier asunto correspondiente al desarrollo turístico no previsto en esta ley.

CAPITULO V

De las Agencias de Viajes y de Turismo.

Art. 11.- Son Agencias de Viajes y de Turismo las empresas de carácter comercial creadas por particulares y organizadas con la finalidad de prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración.

Párrafo.- Las agencias de viaje serán las únicas autorizadas para ejercer actividades relacionadas con este tipo de negocios turísticos.

Art. 12.- Las Agencias de Viajes y de Turismo sólo podrán operar en el país previa autorización y registro que les otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

Dichas agencias deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, mediante el pago que señale la ley correspondiente una patente de Agente de Viajes y de Turismo, la cual será colocada en lugar visible del establecimiento. Para conceder dicha autorización, la Dirección Nacional determinará si la empresa solicitante tiene solvencia moral y económica y si, además, cuenta con personal y elementos técnicos para prestar servicios eficientes a los viajeros.

Párrafo I.- La Dirección Nacional de Turismo está autorizada a revisar e inspeccionar las agencias de viajes y de turismo actualmente establecidas en el país, y exigir de éstas que se ajusten a las regulaciones de esta ley y a las disposiciones y reglamentos de dicha Dirección.

Párrafo II.- Antes de solicitar la expedición de la patente para venta de boletos de viaje al exterior, prevista por la Ley No.4456, del 24 de mayo de 1956, el interesado deberá presentar constancia de haber obtenido la autorización expedida por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte al efecto.

Art. 13.- Con el objeto de estimular las corrientes de turismo extranjero hacia el país, la Dirección Nacional de Turismo podrá establecer premios para aquellas agencias de viajes y de turismo que se hayan distinguido en la promoción del turismo del exterior hacia la República Dominicana.

Art. 14.- Las agencias de viajes y de turismo deberán sujetarse, en todos los cobros que hagan por servicios que presten, a las tarifas previamente establecidas.

Art. 15.- Las agencias de viajes y de turismo no podrán - anunciar ni llevar a cabo ninguna excursión, sin que el plan correspondiente haya sido aprobado por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 16.- Dichas agencias estarán obligadas a cumplir y a respetar los contratos que celebren en relación con la actividad turística. En caso de incumplimiento, total o parcial, debidamente comprobado, la Dirección Nacional podrá cancelarle la autorización para ejercer sus actividades.

Art. 17.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, las agencias de turismo o de viajes estén obligadas a cancelar reservaciones o a resolver contratos celebrados con hoteles, empresas de transportes o cualquier otra persona física o moral cuyos servicios en materia de turismo hubieran sido contratados, deberán dar aviso a la otra parte y a la Dirección Nacional, en un término no mayor de 48 horas. En caso de controversia, las partes deberán someterse a la decisión de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 18.- Será obligatorio para las agencias de viajes y de turismo que operen en el país, establecer oficinas debidamente equipadas y ajustadas a los requerimientos de la Dirección Nacional. Para que las agencias de viajes y de turismo radicadas en el extranjero puedan ejercer actividades en la República, deberán cumplir todas las disposiciones legales y, además, nombrar representantes que tengan oficinas y dirección conocidas en la República, que reúnan condiciones de moralidad, experiencia en la materia y solvencia económica.

Art. 19.- Las agencias de viajes y de turismo que organicen viajes colectivos fuera del país, firmarán con cada turista un contrato individual, con las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y dirección de los contratantes;
- b) Itinerario de viaje, programa completo de servicios convenidos y duración de éstos;
- c) Precio total de la excursión y forma de pago. Los planes a que corresponderán los contratos deberán ser autorizados previamente por la Dirección Nacional o su representante.

Párrafo I.- Con el propósito de garantizar la obligación de devolver las sumas recibidas por causa de cancelación o por cualquier otro motivo de inejecución del contrato, la Dirección Nacional exigirá, previamente a expedir la autorización indicada en este artículo, una constancia de que la agencia de turismo o de viajes ha obtenido una póliza que garantice la restitución del monto total de la excursión, la cual póliza deberá tener una vigencia no menor de treinta días a partir de la fecha en que debe terminar dicha excursión, según el contrato.

Párrafo II.- En el caso de excursiones que se efectúen dentro del país organizadas por agencias, que además del transporte ofrezcan otros servicios al excursionista, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Párrafo III.- La restitución de los valores afianzados por las compañías expedidoras de pólizas será ejecutoria contra ésta en virtud de resolución certificada, de la Dirección Nacional de Turismo, cuando se trate de cancelación de viajes. Cualquier otra situación alegable, relativa al contrato, es de la competencia exclusiva de los tribunales.

Art. 20.- Sólo mediante autorización expresa de la Dirección Nacional podrán cancelarse los viajes contratados por las agencias de turismo o de viajes. La solicitud de cancelación deberá presentarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para el viaje, y expresará los motivos o razones que la justifiquen. La resolución de la Dirección Nacional se dictará oportunamente y si fuere favorable a la cancelación, ordenará que ésta se publique a expensas de la entidad que ha provocado la cancelación, por los medios que estime más adecuados, a fin de que se enteren de ella todos los interesados y dispondrá la devolución íntegra e inmediata de las sumas que la empresa ha ya recibido a cuenta de la excursión.

Art. 21.- Las autorizaciones y registros que se concedan a las agencias de turismo o de viajes, serán dados a conocer por la Dirección a todas las empresas o entidades de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo, a fin de que éstas sólo realicen operaciones con quienes hayan sido legalmente autorizados. Las cancelaciones de autorización y registro que respecto de las mismas agencias se dicten, serán comunicadas a las empresas y entidades de referencia y se publicarán en la prensa, para conocimiento del público en general.

Guías de Turistas.

Art. 22.- Se entiende por Guía de Turistas la persona que, mediante remuneración, se dedique habitualmente a proporcionar servicios de compañía e ilustración a los turistas.

Ninguna persona podrá ejercer esta actividad, sin estar provisto de una credencial expedida por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 23.- La Dirección Nacional, al otorgar la licencia a guías de turistas, dará preferencia a los dominicanos y sólo en casos excepcionales, a juicio del Director, se otorgarán permisos a extranjeros.

Art. 24.- Para obtener licencia como guía de turistas se requiere:

a) Que el aspirante presente una solicitud por escrito al Director, señalando el área o zona donde desea ejercer sus actividades;

b) Acompañar la solicitud de un certificado de calificación profesional expedido por una escuela de guías turísticas, o someter constancia de haber egresado de la Facultad de Humanidades de una de las universidades del país;

c) Acreditar su conducta, mediante constancias expedidas, cuando menos por dos personas reconocidas o por dos empresas o sociedades de solvencia moral, juntamente con un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial a que corresponda su residencia.

d) Acompañar la solicitud, además, de un certificado expedido por un médico con más de cinco años de ejercicio profesional, que acredite especialmente que el aspirante no padece de enfermedad contagiosa y que no tiene defectos físicos y funcionales que lo incapaciten para el ejercicio de esta actividad.

En caso de que se otorgue la licencia, este certificado deberá ser renovado en el mes de diciembre de cada año, bajo pena de cancelación de la licencia, si no se envía renovado al Director Nacional antes del primero de enero del año siguiente;

- e) Acreditar el dominio de dos idiomas, por lo menos, y
- f) Someterse a un examen de capacidad sobre sus conocimientos ante un Jurado designado por la Dirección.

Art. 25.- Bajo pena de cancelación de la licencia, en caso de infracción, los guías de turistas no podrán cobrar como honorarios por sus servicios, una cantidad mayor que la que le fije para cada zona y para cada servicio, la Dirección Nacional de Turismo, por medio de reglamentaciones que al efecto dicte y que podrán ser renovadas anualmente.

Es obligación de las agencias de turismo o de viajes llevar al conocimiento de los turistas, cuando entren al país, las tarifas dictadas por la Dirección, las cuales, además, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de éstas y en los lugares relacionados con el turismo.

Art. 26.- En el caso de que los guías de turistas hayan contratado sus servicios con alguna agencia de turismo o de viajes, no podrán, bajo pena de cancelación de licencia, cobrar por sus servicios a los turistas consignados a tales agencias ni exigir propinas.

Art. 27.- Son obligaciones de los guías de turistas:

a) Ofrecer a los turistas, en forma tan objetiva como sea posible, informaciones históricas, culturales y artísticas. Se requiere de los guías la prestación de servicios con toda discreción. Se abstendrán de todo tipo de discusiones políticas y del empleo de términos, gestos o expresiones que puedan considerarse inconvenientes.

b) Identificarse ante las personas a quienes ofrecen sus servicios y ante cualquier autoridad, civil o militar, cuando sean requeridos.

c) Informar a los turistas sobre las tarifas aprobadas por la Dirección Nacional.

d) Avisar a la Dirección Nacional de cualquier hecho que constituya infracción a la ley o a sus reglamentos.

e) Defender al turista de cualquier explotación, acción ilícita o falta de ética de que se le pretenda hacer víctima, y,

f) Proporcionar sus servicios con insospechable lealtad a los turistas sometiéndose a las leyes y a las disposiciones o reglamentos que dicte la Dirección Nacional.

Art. 28.- La Dirección Nacional de Turismo, podrá suspender hasta por un año o cancelar definitivamente, según la gravedad del caso, la licencia a un guía de turistas, cuando se evidencien hechos perjudiciales al turista o a los intereses turísticos del país, cometidos por un guía.

La resolución que intervenga se dictará después de oír al interesado, a quien se le concederá un plazo de cinco días para que prepare su defensa y presente sus pruebas.

La suspensión o cancelación de una licencia, será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

CAPITULO VI

De los Establecimientos de Hospedaje, Restaurantes y similares.

Art. 29.- Los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares deberán registrarse en la Dirección Nacional de Turismo, la cual procederá a clasificarlos en la categoría que les corresponda de acuerdo con la importancia del establecimiento.

Art. 30.- Las listas de precios de los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares, deberán ser colocados en lugares visibles del local.

Art. 31.- Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, tienen obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones, borraduras ni tachaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas. La tarifa deberá contener, además, la indicación de si el precio del hospedaje incluye o no los alimentos.

Art. 32.- Los establecimientos de hospedaje deberán suministrar a la Dirección Nacional a solicitud de ésta, los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las habitaciones de que dispone y cualesquiera otros datos que tengan relación con el turismo.

Art. 33.- La reservaciones que acepten los establecimientos de hospedaje en general, solicitadas por cualquier persona o por una agencia de turismo o de viajes, deberán ser estrictamente cumplidas.

Art. 34.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que operen establecimientos de hospedaje de cualquier naturaleza, otorgar comisiones directa o indirectamente, a guías de turistas, choferes, empleados de las compañías de transporte y otras personas que ofrezcan servicios turísticos. Sólo podrán bonificarse comisiones a las agencias de viajes o turismo que funcionen legalmente, según los convenios o contratos que previamente formulen al respecto.

Art. 35.- Todo hotel estará obligado a mantener un registro en el cual se inscribirá el nombre y dirección de cada huésped, así como los demás datos que lo identifiquen. Dicho registro deberá ser firmado por el cliente.

Párrafo.- En el registro de referencia se indicará la habitación o lugar que ocupará el huésped en el hotel, la hora y fecha de entrada, la de salida, e igualmente el valor que deberá pagar por la habitación rentada. Este registro deberá ser conservado durante un año por la Administración del Hotel.

Art. 36.- Los hoteles deberán disponer de cajas de seguridad en las cuales los huéspedes podrán depositar efectivo, prendas u objetos de valor para su preservación.

Párrafo I.- La Administración no será responsable de la pérdida de ninguno de los efectos indicados anteriormente, a menos que especialmente hayan sido entregados a su cuidado.

Párrafo II.- La Administración no será responsable del daño que recibieren (por cualquier agente o causa) los vehículos estacionados en el área del parqueo del hotel, cuyos propietarios sean o no huéspedes del hotel.

Art. 37.- La liquidación y pago de las cuentas por concepto de habitación y servicios deberá hacerse según el convenio establecido en el registro entre el huésped y la Administración.

Párrafo I.- El equipaje y cualquier otra pertenencia del huésped constituyen una garantía real del pago de la deuda que contraiga dicho huésped con el hotel.

Párrafo II.- En caso de que el huésped no cumpla su obligación de pago, la Administración del hotel podrá promover la desocupación del espacio rentado e incautarse de su equipaje y pertenencias, después de haber sido llenados todos los requisitos legales.

Párrafo III.- El huésped podrá recobrar su equipaje y pertenencias mediante el pago de la suma adeudada, si lo hace dentro del término de 6 meses, a partir de la fecha de la incautación.

Art. 38.- La Administración del hotel podrá requerir a los huéspedes el abandono del mismo, a fin de preservar la moral. La cuenta del huésped le será liquidada a la fecha de su salida del establecimiento.

Párrafo.- La persona que habiendo sido requerida por mala conducta a abandonar el hotel y no lo hiciere, se considerará en falta, pudiendo la Administración solicitar el auxilio de la fuerza pública para que intervenga en el caso.

CAPITULO VII

De la Organización Nacional de Turismo.

Art. 39.- La Dirección Nacional de Turismo llevará un registro de las personas y empresas que ofrecen principalmente servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo.

Entre estas personas y empresas se cuentan los que se dediquen a:

a) Transporte;

.../

- b) Alojamientos;
- c) Venta de comidas y bebidas;
- d) Tiendas de zona franca y establecimientos de ventas de regalos y souvenirs;
- e) Diversiones y entretenimientos de toda índole;
- f) Guías, guías-choferes y similares;
- g) Agencias de viajes y de turismo.

Párrafo.- La anterior enumeración no es limitativa.

Art. 40.- La Dirección Nacional de Turismo participará a los integrantes de esas actividades, su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro les concede - los derechos a que se refiere esta ley.

Cualquier interesado que hubiere sido omitido en el registro, podrá solicitarlo.

Art. 41.- Las personas y empresas integrantes de la organización nacional del turismo tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser incluídas en la publicidad nacional y extranjera que haga la Dirección Nacional y las dependencias oficiales que colaboren con la misma;
- b) Obtener la cédula de registro correspondiente;
- c) Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección Nacional, así como la cooperación y la asistencia de la misma, en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Art. 42.- La Dirección Nacional de Turismo podrá someter al Poder Ejecutivo sugerencias motivadas con el fin de promover la adopción de medidas legales tendentes a una adaptación de las disposiciones tributarias, aduaneras, y de cualquier otra índole, a los fines de promoción estatal del turismo y de las industrias conexas.

CAPITULO VIII

De las Sanciones.

Art. 43.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, serán sancionadas con prisión correccional de seis (6) a treinta días (30), o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o ambas penas a la vez.

La reincidencia podrá ser castigada, según la gravedad - del caso, con el doble de las sanciones previstas.

Párrafo I.- Cuando se trate de personas morales, las penas privativas de libertad se aplicarán en la persona del Gerente o Administrador de la entidad en falta. La Dirección - Nacional de Turismo formalizará el acta comprobatoria del de-

lito y someterá el expediente al Procurador Fiscal de la residencia del infractor.

Párrafo II.- Independientemente de las sanciones arriba indicadas, la Dirección Nacional de Turismo estará facultada a disponer la cancelación temporal o definitiva de las licencias concedidas a las agencias de viajes o de turismo o agencias de venta de boletos, en todos aquellos casos en que se establezca cualquier actividad u omisión cuyos efectos se traduzcan en perjuicio del turismo. Esta medida se dictará en casos graves debiendo constar debidamente motivada en una resolución. Para los fines previstos, la Dirección Nacional de Turismo dará oportunidad a toda persona, a cuya dirección esté una Agencia de Viajes o de Turismo, con el fin de establecer alegatos o medios de defensa en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha del Acta levantada, y permitirá a dicha persona o su representante tomar conocimiento de cualquier expediente en relación al caso, concediendo plazos prudenciales al efecto.

Disposiciones Generales.

Art. 44.- Las tarifas por servicios hoteleros a turistas serán fijadas por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la categoría de cada establecimiento. La violación de estas tarifas será sancionada con una multa de RD\$50.00 a - RD\$500.00, o prisión correccional de uno a tres meses, imponibles en la persona del Administrador del establecimiento en falta. La Dirección Nacional podrá, en casos graves, disponer la cancelación de las licencias que deberán obtener los interesados en la misma Dirección, para operar el negocio hotelero.

Párrafo.- La supervigilancia de todas las regulaciones relativas a tarifas o referentes al cumplimiento de las leyes y reglamentos de turismo, estará a cargo de un cuerpo de inspección que dependerá de la Dirección Nacional de Turismo y será designado por el Poder Ejecutivo. El Director Nacional de Turismo podrá atribuir dichas funciones a empleados o funcionarios de su dependencia.

Art. 45.- Queda modificado, en lo que respecta a la Comisión Nacional de Turismo, el artículo 4 de la Ley No.121, de fecha 4 de febrero de 1966.

DADA, etc.....



Amesfor...
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 57276

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
"AÑO DE LA EDUCACION".

24 NOV. 1969

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Someto a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, un proyecto de Ley Orgánica de Turismo, cuyo propósito esencial es declarar de utilidad pública e interés nacional la promoción del turismo y de las actividades conexas a éste en el país. Mediante dicho proyecto se crea, asimismo, la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo, y que podrá establecer agencias regionales ó provinciales de acuerdo con la importancia turística de cada área. Se establece, además, que dicha Dirección Nacional tendrá como fuentes de ingresos las sumas que se le asignen cada año en el Presupuesto Nacional, las que provengan de impuestos creados por la ley y especializados total o parcialmente para esos fines, las que provengan del producto de la administración de utilidades que legalmente le correspondan y cualesquiera ingresos eventuales ó extraordinarios. Podrá también -

*aprobado en / 24
25 / nov / 69*

*Presupuesto
26 / nov / 69*

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

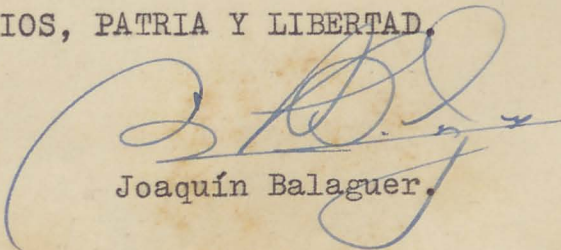
- 2 -

constituir una fuente de ingresos de la Dirección Nacional de Turismo el producto de una ó más emisiones de sellos postales alusivas al turismo, autorizadas por el Poder Ejecutivo.

El indicado proyecto de ley contiene además otras disposiciones, relativas a la Comisión Nacional de Turismo, a las atribuciones del Director Nacional de Turismo, a las agencias de viajes y de turismo, guías de turistas, establecimientos de hospedaje, restaurantes y otros establecimientos similares, y establece sanciones para los que infrinjan sus disposiciones.

Espero que los señores legisladores, al ponderar los beneficios que derivaría el país de la conversión en ley del proyecto anexo, le habrán de impartir al mismo su aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.